

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Miércoles treinta [30] de junio de dos mil Veintiuno [2021]

INTERLOCUTORIO N° 053-2021/
[Civil N° 020-2021]

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR "MÍNIMA CUANTÍA"
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	MARÍA ORFALINA OSORIO RAMÍREZ
Radicado	05-660-40-89-001+2020-00102-00

Decisión.....ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN/



Por auto del 02 de diciembre de 2020, previa demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial, en contra de la Señora MARÍA ORFALINA OSORIO RAMÍREZ, esta Agencia Judicial libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800037800-8**, en contra **MARÍA ORFALINA OSORIO RAMÍREZ, Cc. 22.007.830**, por las siguientes sumas de dinero, con base en el Título Valor *-Pagaré-* que a continuación se relaciona:

"PAGARÉ N° 013456100002909

- Por concepto de **CAPITAL: DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS [\$12´141.999, 00] M.L.,**
- Por concepto de **INTERESES DE PLAZO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS [\$495.415, 00] M.L., liquidados a la tasa del 2.0% Efectiva anual, desde el Veintinueve [29] de Julio de dos mil**

Diecinueve [2019] al Veintinueve [29] de Diciembre de dos mil Diecinueve [2019]

- Por **OTROS CONCEPTOS: CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS [\$40.673, 00] M.L.**, contenidos en el pagare y aceptados por el deudor, correspondiente al pago de seguros de vida.
- Por concepto de **INTERERES MORATORIOS** causados desde el **Treinta [30] de Diciembre de dos mil Diecinueve [2019]** –Calculados sobre el saldo del Capital insoluto a la fecha de pago hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada; que serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las **COSTAS** que se llegaren a causar.”.

El pago de la anterior obligación, debía efectuarse por parte de la demandada en un término de cinco [5] días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

En la misma providencia, se decretó la **MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que eventualmente pudiera poseer la demandada **MARÍA ORFALINA OSORIO RAMÍREZ, Cc. 22.007.830**, en **Cuentas de Ahorros, Corriente o a cualquier título Bancario o Financiero**, en la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Agencia San Luis, Antioquia, a su nombre; librándose para el efecto el Oficio N° 433 de la misma fecha [02 de diciembre de 2020] el cual fue remitido directamente por el Despacho *vía correo electrónico a la central de embargos del Banco Agrario de Colombia S.A., con confirmación de entrega al destinatario williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co* cuya respuesta obra en el plenario, de la cual se dio traslado de manera virtual a la Apoderada de la entidad demandante, sin que a la fecha se haya efectuado retención alguna a la Ejecutada.

Posteriormente, en fecha, enero 19 de 2021, se recibió escrito de solicitud de corrección de la demanda, por parte de la Apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien expone:

“por error involuntario tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, con respecto al pagare No. 013456100002909, que contiene la obligación No. 725013450047006, se dijo que los intereses remuneratorios, fueron liquidados por el periodo comprendido entre el día 29 de Julio del año 2019 hasta

el día 29 de diciembre del año 2019, siendo lo correcto, por el periodo comprendido entre el día 29 de junio del año 2019 hasta el día 29 de diciembre del año 2019.”.

Por auto del 15 de enero de 2021, se accedió a la petición aludida, en la forma peticionada por la parte Ejecutante y en tal sentido se corrigió la **ORDEN DE PAGO EJECUTIVO**, contenida en el **INTERLOCUTORIO N° 203-2020**, del 2 de diciembre de 2020; en el sentido que los **INTERESES DE PLAZO**, ordenados en el numeral **PRIMERO** de dicha providencia, se tendrán como causados entre el **29 de junio de 2019 y el 29 de diciembre de 2019**, *ambas fechas, inclusive*; disponiendo además en el numeral **CUARTO** de dicha providencia:

*“**CUARTO**/ Notifíquese el presente auto a la demandada por el término de dos y medio [2.5] días, que correrán pasados tres [3] días de la notificación del presente proveído por Estados, advirtiéndole que dispone del término adicional de cinco (05) días hábiles para proponer excepciones –Art. 393, numerales 4 y 5 C.G.P.”.*, providencia notificada a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio correspondiente a este Despacho (ESTADOS ELECTRÓNICOS) ESTADO #003, cuya prueba obra en el plenario.

El **MANDAMIENTO DE PAGO** y posterior corrección del mismo [**AUTO INTERLOCUTORIO N° 004-2021**] le fueron notificados mediante **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la demandada, en fecha “20-04-2021”, previos los trámites exigidos por ley; sin que dentro del término de ley hubiere formulado excepción de meroito alguna y menos procedió a cancelar la obligación contraída con la Entidad demandante; *advirtiéndose que en la puerta de acceso a esta instancia judicial, se encuentra un cartel donde se informa sobre la atención de manera virtualidad y se indican los canales (correos electrónicos) a través de los cuales se deben radicar y enviar las demandas, memoriales y demás documentos al Despacho.*

Lo anterior, para significar el respeto por las garantías y derechos fundamentales de las partes, en especial el derecho al libre acceso a la justicia, debido proceso y defensa Constitucionales.

Toda vez que la ejecutada no formuló excepciones, se procederá como lo dispone el artículo 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES/

El Título Valor aportado por la parte actora, como base de recaudo Ejecutivo-**PAGARÉ N° 013456100002909** y que sirvió para librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora, presta mérito suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución, pues del mismo se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, lo cual da derecho al acreedor a perseguir su cancelación sobre los bienes de la opositora.

En consecuencia y dado que la demandada dentro de la oportunidad que la ley le concede no procedió a cancelar la obligación, como tampoco formuló excepciones de mérito, como ya se dijo, habrá de ordenarse llevar adelante la ejecución en su contra, con el objeto de que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, decretando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, practicar la liquidación del crédito, a la vez que se ordenará a la demandada al pago de las Costas ocasionadas con el litigio.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365, Numerales 1-2 del C. G. P., con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003 C. S. de la Judicatura; las **AGENCIAS EN DERECHO** se tasan en el equivalente al **5%** del valor del crédito, por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, CIENTO VEINTE PESOS [\$854.120, 00] M.L.**, teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LUIS [ANTIOQUIA],**

RESUELVE/

PRIMERO/ SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800037800-8, en contra de **MARÍA ORFALINA OSORIO RAMÍREZ**, Cc. 22.007.830, para que cumpla las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, consistente en el pago de las siguientes sumas de dinero:

“PAGARÉ N° 013456100002909

- *Por concepto de CAPITAL: DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS [\$12´141.999, 00] M.L.,*
- *Por concepto de INTERESES DE PLAZO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS [\$495.415, 00] M.L., liquidados a la tasa del 2.0% Efectiva anual, desde el Veintinueve [29] de Julio de dos mil Diecinueve [2019] al Veintinueve [29] de Diciembre de dos mil Diecinueve [2019]*
- *Por OTROS CONCEPTOS: CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS [\$40.673, 00] M.L., contenidos en el pagare y aceptados por el deudor, correspondiente al pago de seguros de vida.*
- *Por concepto de INTERERES MORATORIOS causados desde el Treinta [30] de Diciembre de dos mil Diecinueve [2019] –Calculados sobre el saldo del Capital insoluto a la fecha de pago hasta que se produzca el pago total de la obligación demandada; que serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las COSTAS que se llegaren a causar.”.*

Los **INTERESES DE PLAZO**, ordenados en el numeral **PRIMERO** del auto que libró mandamiento de pago, como se indicó en precedencia, se tendrán como causados entre el **29 de junio de 2019 y el 29 de diciembre de 2019**, *ambas fechas, inclusive;*

SEGUNDO/ Practíquese la liquidación del crédito, en la forma ordenada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO/ ORDENASE EL REMATE Y AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar en este asunto, de conformidad con el Art. 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CUARTO/ Se Condena a la demandada al pago de las **COSTAS** causadas con el litigio. Se fija por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, CIENTO VEINTE PESOS [\$854.120, 00] M.L.**, teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

QUINTO/ Notifíquese por Estados, advirtiéndole que la presente decisión no admite ningún recurso -Art. 440 inc. 2° C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez